

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: CONCORDATO PROMOVIDO POR JUAN SEGUNDO PINTO IBARRA

Rad. No.: 47-001-31-03-002-2002-00019-00

ASUNTO

Procede el despacho a resolver las distintas solicitudes realizadas al interior del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Visto el expediente, se advierte que obra dentro del plenario informes de gestión y solicitudes de la liquidadora ANA UMAIMA SAUDA PALOMINO atinente a que por conducto del despacho se disponga la realización del avalúo de los bienes del concursado, en atención a que el último realizado data del año 2017 y no ha sido posible adelantar la reunión de la Junta Asesora del Liquidador.

Posteriormente presenta informe de Reunión de la Junta Asesora adelantada el 30 de agosto de 2023 exponiendo que se hallaban presentes, el miembro de la junta - acreedor PH Edificio Los Bancos-, la contadora y Liquidadora; refiere que aún sin quórum presentó proposición para la realización del avalúo de los bienes inmuebles que constituyen el patrimonio del deudor siendo autorizado por el acreedor presente contratar a la empresa evaluadora más económica para aquella labor, en consecuencia solicita al despacho autorización para proceder con la contratación mencionada.

Así mismo requiere que el despacho apruebe sin incurrir en gasto de avalúo la enajenación de varios bienes muebles que allí detalla, los cuales asevera se hallan en estado de deterioro o en riesgo de ello.

De otro lado los herederos se duelen de la gestión adelantada por la actual liquidadora, argumentando que aquella de manera arbitraria *"procedió a celebrar dos contratos de prestación de servicios por el término de 12 meses. Uno para un Contador, siendo ella Contadora, objeto para la cual fue nombrada"* e Instan al despacho a intervenir en las audiencias o reuniones que se adelanten en este proceso, para que se garantice siempre la presencia suya y de la junta asesora.

Finalmente arguyen que frente al avalúo propuesto por la liquidadora, se puede prescindir del mismo para proceder al alquiler de las oficinas ubicada en el Edificio de los Bancos, pues se puede tomar como base del canon, el valor de las que están arrendadas, incrementado el IPC, o el valor del mercado.

De otro lado difieren que el contrato del valuador sea con una empresa que no resida en la ciudad, pues su desplazamiento implica un incremento en los costos lo que acarrea un detrimento de la masa a liquidar.

De cara a las pretensiones de los anteriores requerimientos resulta necesario hacer las siguientes precisiones:

Sea lo primero advertir que la liquidadora cumple funciones de auxiliar de la justicia y como tal es un colaborador en el ejercicio de la función judicial, que desempeña un oficio público, el cual debe ser realizado de manera imparcial por persona idónea, asimismo de conformidad con la Ley 222 de 1995 precisa que el liquidador como administrador de la concursada, debe obrar con la diligencia de un buen hombre de negocios.

Así, es claro que su calidad profesional de contador para el oficio de liquidador no implica que por defecto deba ocuparse de los deberes del contador del concursado pues itérese su obligación es de administrar la sociedad en liquidación, lo que implica además que la liquidadora no solo representa a la sociedad deudora sino que representa el derecho que le asiste a todos los acreedores; en consecuencia no tiene asidero la reclamación efectuada por los sustitutos procesales, pues contraría la norma.

De otro lado conforme los informes allegados por la liquidadora Ana Sauda se aprecia que ninguno de los miembros de la junta asesora del liquidador se halla interesado por concurrir a formar parte de la misma, exceptuando al - acreedor PH Edificio Los Bancos, quien intervino en la última reunión, razón por la cual acude al despacho a fin que se autoricen ciertas gestiones con el propósito darle celeridad al proceso.

Pues bien, la Ley 222 del 20 de diciembre de 1995 regula los trámites del concordato y la liquidación obligatoria de las personas naturales y jurídicas, comerciantes o no, adelantados ante el Juez Civil del Circuito del domicilio principal del deudor.

Como es sabido en cuanto a la liquidación obligatoria prescribe que será adelantada por un liquidador, asesorado y fiscalizado por una junta asesora conformada por los acreedores; que esta última tiene entre sus funciones conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 178 de la ley en cita *“Disponer el avalúo de los bienes que constituyen el patrimonio a liquidar, cuantas veces ello sea necesario y nombrar los peritos que deban efectuarlo, así como su remuneración”*

La dificultad presentada para avanzar en ello precisamente consiste en que pese que conforme se observa el plenario la actual liquidadora de manera diligente insistentemente ha requerido a los miembros de la junta, estos no cumplen con su deber previsto por la legislación concursal.

Es así como para dar trámite a los requerimientos tanto de la Liquidadora como de los herederos, tendiente al pronunciamiento frente al avalúo de los bienes inmuebles y la enajenación de los muebles, lo cierto es que la regla procedimental prevé tal y como se dijo, la posibilidad de adelantar

el avalúo *“cuantas veces ello sea necesario”* por disposición de la junta asesora, la cual debe determinar la necesidad de tal actuación para así garantizar los derechos de los acreedores y del propio deudor; pudiendo por tanto, incurrir en responsabilidad al no disponer los mecanismos tendientes a enajenar los activos por su real valor, al no ordenar un nuevo avalúo a pesar de que la prolongación del trámite y los cambios en las condiciones de los inmuebles.

Colorario de lo expuesto, no es potestativo del despacho disponer del avalúo pues inclusive la remuneración de los peritos es deber definirlo por la Junta Asesora, en consecuencia todos los miembros deben comparecer y en el evento que ello no suceda, estarán expuestos a las sanciones que la ley establece por tal desacato.

El numeral segundo y tercero del artículo 178 al referirse a las funciones de la Junta Asesora indica:

*“2. Autorizar los términos y condiciones en que deba llevarse a cabo toda enajenación de activos.
Autorizar al liquidador para enajenar los bienes muebles o mercancías que se encuentren en estado de deterioro o de las cuales se tema razonablemente que lleguen a deteriorarse o perecer.”*

De otro lado dispone el artículo 173 ibidem en su artículo final que

“(…) Cuando por cualquier causa no se integre o no esté funcionando la Junta, las funciones que a ella le competen las asumirá temporalmente la Superintendencia de Sociedades, la que en todo caso, deberá proveer su integración o reemplazo de sus miembros”

En consecuencia frente a la solicitud de la liquidadora ANA SAUDA PALOMINO en la que requiere permiso del despacho para enajenar ciertos bienes muebles, así como de proceder con la contratación para adelantar el avalúo de inmuebles que constituyen el patrimonio del deudor, debe rituarse por conducto de la junta asesora, por lo que a fin de darle trámite, lo procedente será requerirla a efectos que informen al despacho las razones por las cuales no han acudido y se sirvan designar representante para que asistan en debida forma, pues a falta de la junta le corresponde exclusivamente a la Superintendencia de Sociedades, quien por demás hace un seguimiento permanente del desarrollo de las reuniones que ese órgano realiza.

Queda claro entonces, Acorde con lo anterior, que no debe perderse de vista que las partes del trámite concursal, tienen la obligación de actuar o intervenir en los casos expresamente señalados por la ley, y desde su posición procesal deudores y acreedores, también deben estar atentos de cada una de las etapas del proceso y cumplir oportunamente las exigencias de ley.

Finalmente, no advierte el despacho irregularidad alguna en el actuar de la liquidadora, conforme lo señalan los libelistas, pues su obrar se encuentra

enmarcado en el rito legal, lo cual puede ser corroborado en el expediente digital del cual tienen acceso las partes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al miembro que integra la Junta Asesora del Liquidar por Entidades Públicas- **Distrito de Santa Marta** so pena de las sanciones del ley, para que un término perentorio de cinco (5) días, señale a la persona que actuará como representante y/o apoderado de la entidad dentro del proceso concursal que se adelanta en este despacho, informando de su designación en el mismo plazo, la cual de manera ineludible deberá acudir a las reuniones que programe la liquidadora o que con sujeción a la norma cualquier miembro convoque

SEGUNDO: REQUERIR al miembro que integra la Junta Asesora del Liquidar por Entidades Financieras - **Banco Colpatría** so pena de las sanciones del ley, para que un término perentorio de cinco (5) días, señale a la persona que actuará como representante y/o apoderado de la entidad dentro del proceso concursal que se adelanta en este despacho, informando de su designación en el mismo plazo, la cual de manera ineludible deberá acudir a las reuniones que programe la liquidadora o que con sujeción a la norma cualquier miembro convoque

TERCERO: Por secretaría líbrense los oficios del caso.

Una vez fenecido el término señalado en el numeral primero, devuélvase el proceso al despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

Sa

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SNTA MARTA	
Por estado No.	de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 26 de septiembre de 2023.	
Secretaria, _____.	